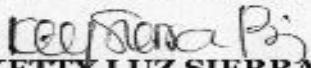


SECRETARÍA.- Montería, 17 de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (2) cuadernos con 42 y 125 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752.2014-00223, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2014-00223 Para que provea.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 - 00223
Demandante: ADRIANA DIAZ VELAZQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TUCHIN

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N°23.001.33.33.007. 2014 - 00223

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

SECRETARÍA

RAFAEL ENRIQUE MOUTIION SIERRA

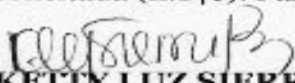
Juez

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de

antecedente providencia No. 18 AGO 2016 a las 9.

SECRETARÍA Ketty Luz Sierra Perez

Expediente N°23.001.33.33.007.2014-00236-00. Montería, diecisiete (17) de agosto de 2016. Al despacho del Señor Juez, informando que a folio 124 del expediente se encuentra escrito allegado por parte del Doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita liquidación de costas y agencias en derecho, por Secretaría se realizó la liquidación solicitada (fl.146). Para que provea.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

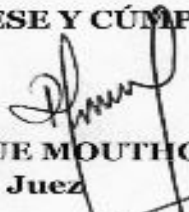
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2014-00183
Demandante: Julio Alberto Mafioli Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de Novecientos Treinta y Ocho Mil Trecientos Veinte pesos (\$938.320), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la anterior providencia, hoy 18 AGO 2016 a las 8 A.M. Secretaria, Ketty Sierra P

Expediente N°23.001.33.33.007.2014-00236-00. Montería, diecisiete (17) de agosto de 2016. Al despacho del Señor Juez, informando que a folio 123 del expediente se encuentra escrito allegado por parte del Doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita liquidación de costas y agencias en derecho, por Secretaría se realizó la liquidación solicitada (fl.139). Para que provea.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

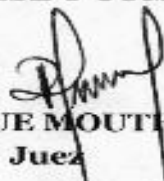
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2014-00236
Demandante: Silvia Isabel de Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de Setecientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis pesos (\$786.456), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las 18 de Agosto de 2016 a las 10 A.M.
anterior providencia, H. 18 AGO 2016
SECRETARIA, Ketty Luz Sierra Perez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00318

Demandante: Gladis Emiliani de la Cruz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta de que a través de providencia de fecha 19 de julio de la presente anualidad¹, se ordenó correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de las pruebas allegadas al proceso de la referencia², se ordenará a las partes y al Agente del Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE:

Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Consejo Superior
de la Judicatura

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
a las 1-8 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Espejanos,

¹ Folio 174
² Folios 165 a 172

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00357

Accionante: Angye Karolina Acosta Vergara

Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX

La joven Angye Karolina Acosta Vergara, actuando en causa propia, instaura ACCIÓN DE TUTELA contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, en protección de sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la vida digna, los cuales considera vulnerados, por no ser tenida en cuenta como beneficiaria del subsidio de sostenimiento, que es otorgado por la entidad accionada.

En tal sentido, luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por Angye Karolina Acosta Vergara, contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda, por el medio más expedito y eficaz al señor Presidente el ICETEX, doctor Andrés Eduardo Vásquez Plazas, o a quien haga sus veces.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requírase al accionado, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

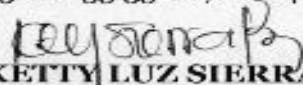
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
sentencia por providencia, N.º y 18 AGO 2016 a las 8 A.M.

El secretario,

Kelly Sierra Pérez

SECRETARÍA.- Montería, 17 de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (2) cuadernos con 247 y 50 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752.2014-00204, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2014-00204 Para que provea.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 - 00204

Demandante: MARTIN GUTIERREZ

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVENCIÓN EN LIQUIDACIÓN-U.G.P.P

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N° 23.001.33.33.007. 2014 - 00204

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Establecimiento No. 105 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 17 de AGO de 2016
SECRETARÍA, Ketty Sierra Perez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00166

Demandante: David José Morrison Soto

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Secretaria de Educación Municipal – Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se deprecia la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio FPSM N° 0467-09 de fecha 13 de abril de 2009, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación al señor David José Morrison Soto y la nulidad parcial de la Resolución N° 0941 de fecha 3 de abril de 2007, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación del actor. Asimismo, el demandante pretende que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Secretaria de Educación Municipal – Municipio de Montería a que le reconozca y pague la pensión de jubilación a partir del 29 de enero de 2007.

1-. Establece el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica”.

En la demanda contenciosa administrativa la apoderada judicial debe indicar de manera separada el lugar en el que él y sus representados recibirán las notificaciones personales.

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho

judicial concededor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En el caso que nos ocupa observa este Juzgado que en el acápite de notificaciones (fl. 11), la apoderada judicial de la parte demandante indica la dirección de su oficina de abogado, pero no señala la de su representado, razón por la cual deberá corregir la demanda en la forma indicada.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor David José Morrison Soto, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Secretaria de Educación Municipal – Municipio de Montería.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase a la doctora Dina Rosa López Sánchez identificado con cédula de ciudadanía N° 52.492.389, tarjeta profesional N° 130.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COCOPA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 18 AGO 2016 a las 8 A.M.
El Secretario, Rafael Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00254

Demandante: Ana Elisa Gómez Moreno

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte demandante para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda debe contener *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso de autos, constata esta Judicatura, que la parte demandante en la pretensión primera (fl. 2), formula de forma conjunta varias pretensiones, siendo esto contrario al dispositivo en cita, pues, solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 219890 de fecha 23 de julio del año 2015, y la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución VPB 689 de enero 7 de 2016, por tal razón, en cumplimiento a la norma transcrita se ordenará a la parte accionante hacerlo por separado. Por tal motivo, la demandante deberá corregir la demanda en tal sentido.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ana Elisa Gómez Romero en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase a la doctora Eliana María Monsalve Upegui, abogada identificada con cédula de ciudadanía N° 43.580.711 de Medellín, y con la tarjeta profesional N° 119.398 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO
MONTEBÉN - COCLOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 18 AGO 2016 a las 3 A.M.
Secretaría Rey Sandoval

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00237

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Huber Enrique Negrete Torres

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Huber Enrique Negrete Torres, a través de apoderado, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Huber Enrique Negrete Torres, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado a la demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25)

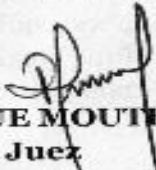
días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía N° 79.110.245, tarjeta profesional N° 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 1)

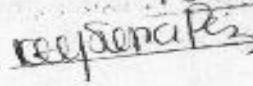
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO
MO. SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 105

18 AGO 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Recurso de apelación

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00167

Incidentista: Andrés Felipe Díaz Pérez

Sujeto pasivo del incidente: Director de Sanidad de la Policía Nacional

Procede este despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el señor Andrés Felipe Díaz Pérez, actuando en nombre propio, contra la providencia de fecha 18 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES:

Se pretende con el recurso interpuesto, que se revise por el superior y se revoque la providencia que resolvió el incidente de desacato y se declare nula por indebida representación y por inducir a un error al Juez, y que se cumpla con el fallo de tutela.

Para establecer la procedencia del recurso interpuesto, contra la decisión que resuelve el incidente de desacato dentro de una acción de tutela, es preciso remitirnos al Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 57 dispone:

"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Respecto de la norma anterior y la posibilidad de que se de aplicación al Código General del Proceso (Código de Procedimiento Civil en su momento), para determinar la procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve el incidente de desacato, se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996, expresando lo siguiente:

"En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta.

Al proceder de esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, sin que sea menester acudir a las reglas del procedimiento civil para definir los alcances de esta norma. Cuando el texto de una norma es claro, debe interpretarse en su sentido natural y obvio, sin desvirtuarlo mediante la

comparación con principios o normas jurídicas que no son los especiales frente a la situación jurídica regulada en concreto.

En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola.

¿Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4° del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C. de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?

La Corte estima que esa interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 151 del C. de P.C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas específicas frente al caso que regula la norma demandada.

-Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese; que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las mencionan no lo son.

-Porque si bien es cierto puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

*Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: **es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad**". (Negrillas fuera de texto.).*

En aplicación del artículo antes citado y del pronunciamiento efectuado al respecto por la Corte Constitucional, encuentra el despacho que contra la decisión que resuelve el incidente de desacato presentado por el presunto incumplimiento de un fallo de tutea, no es procedente el recurso de apelación, por lo que se procederá a negar la concesión de este.

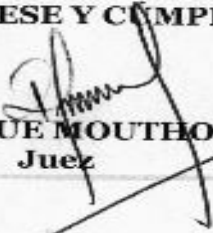
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

Recurso de apelación
Expediente No. 23.001.33.33-007.2016.00167
Incidentista: Andrés Felipe Díaz Pérez
Sujeto pasivo del incidente: Director de Sanidad de la Policía Nacional

DISPONE

Niéguese la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 18 de julio de 2016, que resolvió el incidente de desacato interpuesto por el señor Andrés Felipe Díaz Pérez en contra del Director de Sanidad de la Policía Nacional. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

